

Xalapa, Ver., 31 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 16 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un incidente de incumplimiento de sentencia dictado en los autos de un juicio ciudadano y cinco juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente del incumplimiento de sentencia 5, relativo a los juicios ciudadanos 297 del 2017 y acumulados, formado con motivo de la resolución de 2 de mayo, emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 126 de este año, y relacionado con la conformación de un Consejo Municipal, así como con la celebración de una elección extraordinaria en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

La ponencia propone dejar sin efecto el acuerdo plenario de 26 de febrero de 2019, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 128 del 2017, en el que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 297, en relación con la imposibilidad material de conformar el Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca. Lo anterior, porque la decisión sobre el cumplimiento de la sentencia es una cuestión de competencia exclusiva de esta Sala Regional.

En cuanto a la conformación del referido Consejo Municipal, ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia de 5 de mayo de 2017, se considera que existe imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento, pues a pesar de que se agotó el procedimiento legal previsto para ello, no fue posible conformarlo debido al contexto de conflicto postelectoral y social.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 76, 77 y 78, promovidos por Julián Nazar Morales, Martina Iliana de Jesús Zebadúa López y Genaro González Avendaño, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal, apoderada legal y secretaria

jurídica de transparencia del Comité Directivo Estatal, y representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, respectivamente. Todos del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa y en contra de la resolución del 4 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en los juicios de inconformidad 6, 7 y 8 acumulados, en la que confirmó la resolución del Instituto Electoral Local, emitida en el procedimiento ordinario sancionador 5 de 2018, por la que tuvo por acreditada violencia política en razón de género e impuso multa al Partido Revolucionario Institucional y una amonestación a los funcionarios involucrados.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, porque en el caso se acreditó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas omitió analizar frontalmente el planteamiento de la parte actora en la instancia local, consistente en la falta de acreditación de uno de los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género.

En ese sentido, se propone devolver el expediente al citado Tribunal Electoral y ordenar que emita una nueva resolución en la que realice el test para evidenciar si se cumplen los cinco elementos constitutivos de la citada infracción.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 93 de 2019 promovido por Cástulo Bretón Mendoza y otros, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 26 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual impuso una multa a la parte actora y ordenó realizar el pago en efectivo y de forma directa, de los recursos económicos adeudados a la agencia municipal de Vicente Guerrero.

En el proyecto se considera que la parte actora no tiene razón en cuanto a que no existe fundamento legal que obligue a realizar la entrega directa de recursos, pues tal determinación encuentra sustento en una sentencia definitiva y firme, emitida por el propio Tribunal local y cuya orden es acorde con los derechos de autodeterminación, autonomía y auto gobierno de las comunidades y pueblos indígenas.

En este sentido, el pago de energía eléctrica en favor de la agencia municipal, de ninguna manera debe considerarse como la entrega directa de recursos, pues ello implica determinar su destino de manera arbitraria, sin tomar en consideración a la propia comunidad.

Por otra parte, se considera que los actores tienen razón, en cuanto a que el Tribunal local se excedió al ordenar que el pago de recursos sea en efectivo, pues ello no fue considerado en la sentencia de 20 de diciembre del año pasado y que dio origen a la obligación que derivó en la multa que ahora se cuestiona, por lo que no existe razonamiento alguno que justifique dicha circunstancia.

Finalmente, también se propone declarar fundado el argumento sobre la orden indebida de pagar la multa, en una cuenta bancaria que está a nombre de Tribunal responsable, ya que del acuerdo impugnado no es posible advertir fundamento jurídico que sustente esa determinación, por el contrario, el artículo 40 de la ley adjetiva local se constata que las multas impuestas por el Tribunal Electoral de Oaxaca tienen el carácter de créditos fiscales, mismas que deben ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del estado.

En consecuencia, se propone confirmar la multa impuesta a la parte actora y modificar el acuerdo plenario impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 96 del año en curso, promovido por el presidente y síndico del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo por el cual el Tribunal de dicha entidad federativa impuso una multa a los integrantes del referido ayuntamiento por incumplir el pago total de dietas, ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local, en el régimen de Sistemas Normativos Internos 29 de 2018 y les apercibió con una multa de 200 UMAs en razón de repetir el incumplimiento.

En la demanda, los actores señalan que el Tribunal local no consideró las circunstancias concretas del caso, omitió analizar su intención de cumplir al realizar consignaciones parciales y no llevó a cabo un estudio socioeconómico de su situación para imponer la multa y apercibirlos con otra.

Se propone confirmar la sentencia, ya que contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal responsable sí argumentó en su sentencia las razones para imponer y apercibir las medidas de apremio referidas, al considerar que el ayuntamiento incumplió con la orden de entregar un cheque nominativo o equivalente para su cobro con el monto de las dietas y el aguinaldo adeudado a dos regidoras, por lo que consideró las consignaciones parciales como una conducta contraria al pago total de las dietas, ya que en la sentencia no se estableció su pago parcial.

Además, el monto de 100 UMAS resulta el más bajo de la tasa prevista en la ley local, por lo que no era necesario que el Tribunal realizara mayor estudio que el del incumplimiento al ser imposible aplicar una multa más baja.

Por otra parte, respecto al apercibimiento de imponer una multa de 200 UMAS en caso de incurrir nuevamente en incumplimiento se razona que no causa agravio a los actores al tratarse de una advertencia sobre un hecho futuro de realización incierta que depende de su voluntad y actuar encaminado a cumplir con el pago ordenado.

Por tales motivos, al ser infundados los agravios expuestos se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Muy buenas tardes.

Si no tienen inconveniente me gustaría referirme al juicio ciudadano 297 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Primero que nada quiero comentar que comparto plenamente la propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda en relación con el hecho de que el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, si bien no tenía la posibilidad de declarar que una sentencia de esta Sala Regional no podía ser cumplida, pues creo que se hace un análisis muy importante y, sobre todo, muy objetivo de la realidad que priva en estos momentos en el municipio de Ánimas Trujano y sobre todo de la imposibilidad de cumplir con lo ordenado también en este medio de impugnación, el juicio ciudadano 297 por esta Sala Regional en cuanto a la integración de un consejo municipal que coadyuvara en la organización de la elección extraordinaria que en su momento que a finales del año 2016 se ordenó.

Desde luego comparto el sentido de este proyecto.

Sin embargo, también estimo que nosotros como Tribunales constitucionales tenemos la obligación de ponderar, constantemente nos enfrentamos a la necesidad de ponderar derechos político-electorales y frente a circunstancias fácticas que pueden implicar un menoscabo o pueden obstaculizar de alguna manera un debido ejercicio de un derecho como pudiera ser el derecho al voto tanto en su vertiente pasiva, como activa.

Desde luego yo considero que si bien es cierto que esta realidad que opera actualmente en el municipio de Ánimas Trujano hace ya imposible la integración de un consejo municipal, yo considero que también eventualmente en opinión de un servidor, así como en estos momentos se abrió un incidente para el cumplimiento de una sentencia relacionada con el juicio ciudadano 297 que señala que ya fácticamente y lamentablemente también, por qué no decirlo, ya no es posible cumplir con nuestra relación a cuanto a la integración de este citado consejo municipal.

Yo también trataría ir más allá en aras de esta función como Tribunal constitucional que tenemos, y me iría más también a involucrarnos en

un incidente de incumplimiento del juicio ciudadano 498, el cual precisamente tiene una cadena impugnativa en donde se conoce sobre los actos preparatorios relacionado con la elección extraordinaria y que ambos incidentes pudieran revisarse de manera conjunta, tomando en consideración que las dos cadenas impugnativas se encuentran vinculadas y tienen como finalidad la realización de una elección extraordinaria en el citado municipio, me quiero explicar.

A finales del año 2016 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, determinó respecto a esta elección de Ánimas Trujano, declararla no válida y sí se continuó la cadena impugnativa, entre ellos se pasó por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien confirmó la invalidez de esta elección.

Se acudió también a esta Sala Regional, nosotros también confirmamos la determinación del Tribunal y del Consejo General del IEPCO, en cuanto a que no había la posibilidad de validar esa elección y, como consecuencia de ello, se ordenó la celebración de la elección extraordinaria.

También pasó a Sala Superior esta impugnación y Sala Superior determinó desecharla al no surtirse los efectos del recurso de reconsideración.

Sin embargo, la cadena impugnativa que se agotó en aquel entonces y que tenía que ver con esta invalidez de elección y la obligación de realizar una elección extraordinaria, concluyó en el mes de abril del 2017, y a la fecha han transcurrido dos años en los cuales no ha sido posible la celebración de esta elección extraordinaria.

Se relata muy bien en el proyecto que estamos discutiendo en este momento. Todos los incidentes que se han tenido que llevar a cabo se han promovido, para precisamente la integración de este Consejo Municipal.

Desde luego yo considero que también es importante señalarlo, no es sano que las instituciones, las autoridades del estado de Oaxaca no hayan tenido la suficiente diligencia para no cumplir con una sentencia en la cual se ordena la integración de un Consejo Municipal.

El gobernador del estado considero que no tuvo la suficiente actitud política como para lograr el cumplimiento de una sentencia, el Congreso del Estado como consecuencia de ello, tampoco, pese a que estuvieron vinculadas ambas autoridades, pues los actos que realizaron no fueron suficientes para lograr este cometido.

Y hoy, día último del mes de mayo del 2019 el saldo es: No podemos realizar una elección a partir del hecho de que no hay integrado un Consejo Municipal. Se intentó en algún momento, se nombró un Consejo Municipal, pero quienes fueron nombrados, también en su momento desistieron de esta posibilidad.

Sin embargo, ya no se siguió buscando la manera de integrar un nuevo Consejo.

El Tribunal Electoral en su momento también ha tomado algunas medidas a efecto de que se cumpla con esta elección extraordinaria y una de ellas es, precisamente, la que conduce a este acuerdo del día 26 de febrero en cuanto al hecho de decir: Bueno, ya no hay un Consejo Municipal, tenemos que cumplir y celebrar la elección extraordinaria, pues vamos entonces a solicitarle al IEPCO, al Instituto Electoral que se encargue de esta organización de la elección.

Entonces, a mí realmente esta es una situación que, desde luego, me llama mucho la atención porque a partir de esto y tomando en cuenta que han transcurrido más de dos años y que el día de hoy, último día de mayo del año 2019 seguimos pensando en la organización de una elección extraordinaria.

¿Y por qué es relevante esto? De conformidad con la legislación electoral del estado de Oaxaca, en este año 2019, se renuevan los 417 municipios que eligen a sus autoridades, a través de sus respectivos Sistemas Normativos Internos y en el catálogos de Sistemas Normativos emitido por el Instituto Electoral local existe precisamente el dictamen que corresponde al municipio de Ánimas Trujano y en este dictamen se establecen los distintos pasos que se llevan para una elección ordinaria, la cual de conformidad con lo que se ha establecido en dicho documento, en el uso y costumbre de este

municipio, está el hecho de que, entre los meses de noviembre y diciembre, se tendrá que realizar la elección ordinaria.

¿Qué significa esto? En estos momentos no se ha podido cumplir una elección extraordinaria, mandatada desde finales de 2016 y ya con una orden total, teniendo carácter de cosa juzgada en abril de 2017 y es el momento en el cual, todavía estamos pensando en la celebración de esta elección extraordinaria, pero el problema está en que, conforme el corrimiento y como corre el transcurso normal de las renovaciones de los ayuntamientos, pues el día primero de enero del año 2020, es decir, en siete meses, se tendrán que integrar las nuevas autoridades electas, surgidas de los procesos ordinarios.

Esto, a partir de ahí a mí me lleva a la reflexión de que, pues lo ordinario en todos casos, en todos los casos es, desde luego, hacer cumplir las determinaciones de los tribunales.

En su momento, el Instituto Electoral invalidó la elección de Ánimas Trujano, consideró que lo que tenía que pasar era realizar una elección extraordinaria, el Tribunal Electoral del estado validó y ordenó también la celebración de la elección extraordinaria y nosotros, como Sala Regional, también en su momento ordenamos la celebración de esta elección extraordinaria.

Como consecuencia de ello, al día último de mayo del año 2019, pues el saldo es que no se puede celebrar una elección extraordinaria y si nosotros, siguiendo lo ordinario, que es exigir el cumplimiento de las determinaciones judiciales, pues tendríamos realmente una serie de dificultades, porque aún si en estos momentos ya se ordenara la celebración de una elección extraordinaria, en las condiciones que considerara el Tribunal Electoral o el propio Instituto Electoral y de considerar también la cadena impugnativa que eventualmente se tendría que desarrollar, pues tendríamos el caso de que, si todo esto corriera de una manera ordinaria, adecuada y se pudiera hacer, en el mejor de los casos esta renovación en la elección extraordinaria, pues quienes resultaran autoridades electas, surgidas de esta elección extraordinaria, pues prácticamente, a partir del momento en que tomaran posesión, solamente tendrían un periodo para ejercer el encargo hasta el día último del mes de diciembre de este año 2019.

Es decir, si hoy fueran las elecciones extraordinarias, si hoy se calificaran y quedaran plenamente válidos estos resultados, pues solamente las autoridades tuvieran, al día de hoy, un plazo de siete meses para realizarlo, la función.

Esto implica que cada día que pase y que no se pudiera llevar a cabo esta elección extraordinaria, pues se iría reduciendo necesariamente el plazo o el tiempo por el cual estas autoridades electas en elección extraordinaria pudieran desempeñar su encargo.

Pero, también otra problemática se daría que, en lo que se está organizando una elección extraordinaria y en lo que pudieran llevarse a cabo los acuerdos políticos suficientes e importantes, respetando la debida autodeterminación del municipio de Ánimas Trujano, pues también tenemos el riesgo de que se obstaculice el desarrollo y la organización de la elección ordinaria, que en términos de la legislación electoral del estado de Oaxaca se tiene que estar ya desarrollando.

Por eso, compañeros magistrados, es que yo siento que la necesidad de comentar que no solamente ya estaríamos en presencia de establecer una imposibilidad jurídica para integrar el consejo municipal que a su vez pueda organizar la elección extraordinaria.

Yo considero y desde luego es mi convicción, que al día de hoy ya incluso materialmente no resulta posible insistir en la organización de una elección extraordinaria.

La medida que yo vería, por eso es que comentaba la posibilidad de abrir un incidente en el juicio ciudadano 498, etcétera, para tener precisamente la visión completa de las cadenas impugnativas que tienen que ver con esa celebración de la elección extraordinaria.

Pero yo creo que sí es posible decirlo y sostener que a estas fechas ya celebrar hoy o insistir en la organización y desarrollo de una elección extraordinaria, ya materialmente sería imposible para realizarla. Es por ello que considero que no es lo ideal.

Lo ideal precisamente es que el Estado de Derecho se cumpla a cabalidad los mandatos judiciales, pero también no hay que olvidar que estamos en presencia de elecciones que se celebran a través de

sistemas normativos internos, estamos en presencia de realidades reconocidas por el artículo 2º de la Constitución, en donde se busca también garantizar en todo momento una debida organización y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual también lleva realidades y circunstancias que también obliga tener en consideración.

De manera tal que, aunque lo ordinario y aunque lo ideal no es estar pensando en incumplimientos de sentencia, yo considero que como jueces constitucionales sí podríamos o estaríamos ya en posibilidad de pensar en una medida que buscara no solamente en este momento decir: desistamos de la idea de un consejo municipal, avancen en lo que sigue.

La opinión de un servidor nos llevaría a decir: desistamos ya en estos momentos y por todas estas realidades que durante más de dos años han ocurrido y que no han hecho posible realizar una elección extraordinaria.

Yo considero que sí podríamos eventualmente decir: desistamos ya de esta circunstancia de obligar a la realización de la elección extraordinaria y enfoquemos tanto autoridades como ciudadanía a la organización de la elección ordinaria que ya está corriendo en estos momentos y que, conforme al dictamen del sistema normativo del municipio de Ánimas Trujano, se tendría que estar llevando una elección en los meses de noviembre y diciembre.

No es lo ideal, no es lo más adecuado, pero las realidades son las que eventualmente me motivan para comentar esta realidad y eventualmente una posible solución.

Es por ello, compañeros, que si se aprueba este proyecto yo lo apoyaré por lo que hace a la litis que está planteada en este juicio 297, pero sí me permitiría y anunciaría en este momento expresar en un voto concurrente este sentir que yo les estoy expresando en este momento y que, eventualmente, con el ánimo de que pudiera ser probablemente ya a estas alturas y dadas las circunstancias de este municipio la mejor manera de darle cauce a lo más importante que es, precisamente, el debido ejercicio del derecho político de los ciudadanos de Ánimas Trujano, para elegir a sus autoridades y

también, desde luego, quienes tengan ese legítimo derecho de ser elegidos, puedan ya realmente saber en una elección ordinaria de ir haciendo un lado ya por las circunstancias apuntadas, la elección extraordinaria.

Es cuanto, señores magistrados y muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señor presidente.

Igual si me permiten referirme también al JDC-297 y acumulados.

Quiero decir en primer lugar que coincido con el contenido que en su momento si es aprobado el voto concurrente del magistrado Adín.

Ya nos contaba muy detalladamente cuál es la problemática que ha habido en Ánimas Trujano en donde desde 2016 se invalida la elección y es la fecha que no se ha podido llevar a cabo y como también ya bien lo dijo, pues este periodo, este ejercicio ordinariamente concluye precisamente en este año, en 2019.

En el caso en este asunto 297 que precisamente es donde se ordena que se integre un Consejo Municipal para que convoque a la elección extraordinaria, pues no se ha podido integrar.

Y lo que lleva a la apertura de este incidente es que precisamente el Tribunal Local de Oaxaca emite un acuerdo donde ordena diversas acciones para llevar a cabo la elección extraordinaria. Sin embargo, también en este acuerdo se pronuncia respecto a que ya no es posible que se integre este Consejo Municipal, y es aquí precisamente la litis de este asunto, impugnan este acuerdo donde dicen que están de acuerdo donde diga que ya no se puede integrar este Consejo y aquí es donde se abre este incidente de oficio.

Y nosotros proponemos en el incidente que está a su consideración dejar sin efectos este acuerdo, no porque hubiera estado haciendo ya acciones para la extraordinaria, sino porque también se pronuncia respecto que ya no es posible conformar el Consejo Municipal y esa integración se ordenó en este asunto y lo que se razona es que no tiene precisamente competencia para pronunciarse sobre una sentencia que nosotros emitimos, sobre el cumplimiento de una sentencia que nosotros emitimos.

En ese sentido, coincido que finalmente ya es muy tarde para estar impulsando una elección extraordinaria a estas alturas, porque incluso podría entorpecer la organización de la nueva elección ordinaria, pues que se lleva a cabo en este año, a finales de este año para que tome protesta el 1º de enero de 2020.

Sin embargo, como bien también lo acotó el Magistrado Adín, la litis en el asunto fue este acuerdo, es decir, si se puede o no cumplir con la sentencia del 297 para seguir insistiendo o no, respecto a la integración del Consejo Municipal.

En el incidente, que ya es el quinto incidente, se razona que ya no es posible, porque a pesar de todas las acciones de las autoridades involucradas, no se ha podido llevar a cabo.

Sin embargo, en este incidente no nos podemos pronunciar respecto a que se lleve a cabo o no la elección, porque como también ya se señaló, quien ordenó la invalidez de la elección en Ánimas Trujano y ordenó la elección de la extraordinaria, precisamente fue el Tribunal local, en una cadena impugnativa diversa.

Entonces, el que tiene que velar por el cumplimiento de su sentencia es el Tribunal y en su momento, el Tribunal local tendrá que decidir si continúa o no impulsando la celebración de la elección extraordinaria o, en su caso, pues ya opta por también, como lo hicimos ya aquí, decir que es imposible ya llevar a cabo la elección extraordinaria.

Esa es la razón por la que en este incidente solo proponemos esto, sin meternos ya en la celebración o no o vincular al Tribunal local a que siga siendo acciones para llevar a cabo la elección extraordinaria.

Sin embargo, coincido con la problemática que hay en este ayuntamiento, donde pues ya se va a acabar el periodo y no han tenido una representación en el ayuntamiento. Realmente es una situación que preocupa, pero bueno, esta situación ya la tendrá que decidir en su momento el Tribunal, respecto al cumplimiento de la sentencia que emitió para la celebración de la elección extraordinaria.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Colegas, les consulto si sobre este asunto y los demás proyectos hay alguna intervención.

Magistrada, Eva Barrientos

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Si me permiten, también, quisiera referirme al SX-JE-76 y acumulados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, pues este es un asunto bastante interesante del estado de Chiapas.

Les platico un poquito el contexto. El Partido Revolucionario Institucional precisamente presenta una lista en el Instituto de Chiapas, en el cual solicita la asignación de regidurías de representación proporcional en diversos municipios.

Dentro de esas personas, existían algunas a las cuales no les correspondía la asignación, de acuerdo con la prelación de listas por lo cual el Instituto negó realizar la asignación en los términos solicitados.

Además, con motivo de esta solicitud, ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador de oficio con el objeto de investigar la posible comisión de violencia política de género, pues en muchos casos la sustitución que se pretendieron eran mujeres.

En el caso específico de este asunto, la sustitución era de mujeres por mujeres y, sobre todo, sin existir alguna justificación que precediera a esta solicitud de sustitución.

Durante la investigación se recabaron dos testimonios de quienes en su momento fueron candidatas a síndicas de los ayuntamientos de San Cristóbal de las Casas y Pichucalco, por lo que les correspondía la asignación de una regiduría de representación proporcional, a quien se intentó sustituir por otras mujeres.

En sus testimonio, es bien importante lo que señalan estas mujeres y digo, es importante lo que señalan los testimonios, porque de comprobarse que existiera violencia política de género, pues sabemos que estas acciones no son a la luz pública, entonces es muy importante lo que digan las mujeres, señalan que se les pretendió obligar a renunciar para que las posiciones, que por derecho les correspondían pasaran a otras mujeres de mayor cercanía, esto es lo importante, de mayor cercanía con los candidatos a presidentes municipales que no resultaron ganadores, o sea, quien según la afirmación de estas mujeres, los que estaban decidiendo quiénes iban a ser las candidatas eran los candidatos hombres que en su momento eran los que tenían posibilidades de ser candidatos.

Y aquí es bien importante, quiero resaltar la labor que hizo el Instituto Electoral local, porque desde mi punto de vista actuó de manera diligente al advertir hechos que posiblemente podrían constituir violencia política de género e inició la investigación correspondiente.

Derivado de la investigación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas tuvo por acreditada la violencia política de género y consideró que esa conducta era sancionable al constituir una conducta contraria al desarrollo de la vida democrática de la entidad, por lo que sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una multa del 25 por ciento de sus ministraciones mensuales.

Y precisamente es en contra de esa determinación que ahora vienen aquí con nosotros.

¿Qué es la problemática planteada en esta instancia?

El Partido Revolucionario Institucional señala que el Tribunal local indebidamente declaró uno de sus planteamientos ante la instancia local, pues consideró que debía controvertir todos los elementos constitutivos de la violencia política de género y no solo uno de ellos, porque el partido lo que dice: “mira, como el último elemento de violencia política de género no está acreditado, es decir, que sea una violencia realizada desproporcionalmente a una mujer solo por el hecho de ser mujer, entonces como no me controviertes todos los elementos, pues yo ya no voy a estudiar”. Eso es lo que dice el Tribunal local.

En concepto de la parte actora bastaba con que se tuviera por demostrada la inexistencia de uno de los elementos para ser eximidos de responsabilidad. Eso es lo que dice.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera fundado el planteamiento del partido actor, ya que cuando se alegan agravios relacionados con la inexistencia de la violencia política de género surge en la autoridad que está resolviendo, la obligación de analizar si todos los elementos constitutivos de la infracción se cumplen o no, es decir, tenía la obligación el Tribunal local de analizar si se actualizaba los cinco elementos para determinar si existía o no violencia política de género, estos cinco elementos que ya conocemos que están en el protocolo precisamente para erradicar la violencia política de género.

Por tanto, en este caso como se analiza en el proyecto, pues finalmente no hace este análisis el Tribunal local. Es por lo que en este caso se propone en el proyecto regresar al Tribunal local para que corra este test y verifique si se actualizan o no los cinco elementos para tener por acreditada la violencia política de género y, en su momento, sancione o no dependiendo del resultado de este test.

Esa es la propuesta: regresarlo al Tribunal Electoral para que haga el análisis correspondiente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora Magistrada.

¿Alguna otra intervención de este asunto o de los demás que están en la cuenta?

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos y reiterando que formularé un voto concurrente en el juicio ciudadano 297 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencias 5, del juicio ciudadano 297 de 2017, de los juicios electorales 76 y sus acumulados, 77 y 78; así como de los diversos juicios 93 y 96, juicios electorales 93 y 96, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente que anunció el magistrado Adín Antonio de León Gálvez en el incidente de incumplimiento 5, del juicio ciudadano 297 de 2017, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia 5, del juicio ciudadano 297 de 2017, se resuelve:

Primero. - Se deja sin efectos el acuerdo de 26 de febrero del presente año, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 128 de 2017, así como los actos emitidos en el cumplimiento de éste.

Segundo. - Se declara que existe imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada el 5 de mayo del 2017 por esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio electoral 76 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en el considerando cuarto, parte tercera de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 93, se resuelve:

Primero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la multa impuesta a la parte actora.

Segundo. - Se modifica el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 96, se resuelve:

Primero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 2 de mayo del 2019, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 de 2018 y su acumulado.

Segundo. - Se exhorta al ayuntamiento del San Raymundo Xalpan, Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente indicado en el sentido modificado por esta Sala

Regional, mediante sentencia y resolución incidental dictadas en el juicio ciudadano 832 de 2018.

Señora secretaria, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168 del año curso, promovido por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena mixteca del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quienes acuden por su propio derecho a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la resolución emitida el 23 de abril del presente año en el incidente de inejecución de sentencia del expediente JMI-36/2018, que entre otras cuestiones, lo declaró infundado.

En el caso, la pretensión última de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral local que, en coordinación con el ayuntamiento, realice una consulta de opinión y consentimiento en la comunidad, para conocer la opinión de los ciudadanos respecto a los procedimientos y formas de elección de las autoridades municipales, así como obtener el consentimiento genuino sobre el cambio o mantenimiento del método de elección.

Para alcanzar tal pretensión, aducen en esencia, la violación al derecho de libre determinación en su vertiente de autogobierno. Al respecto, la ponencia estima que los motivos de inconformidad de los actores son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en atención a que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, del contexto de la controversia se puede deducir que el ayuntamiento no fue vinculado como parte en un conflicto con los ciudadanos de la comunidad, sino que fue vinculado como autoridad obligada a dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Por tanto, no se encontraba dentro de la posibilidad de retirarse del proceso de mediación, pues si bien, la naturaleza de la mediación está basada en principios como la voluntariedad, mismos que refiere que la participación de los pueblos y comunidades indígenas, colectivos y ciudadanos en el proceso de mediación y/o consulta debe ser sin coacción o condicionamiento alguno, lo cierto es que en el caso el proceso de mediación se desenvuelve en torno a una autoridad municipal y diversos ciudadanos de la comunidad, autoridad que fue vinculada al cumplimiento de una sentencia y por tanto, no puede ser inobservada por voluntad propia bajo el argumento de no estar de acuerdo con la realización del proceso de mediación, pues la naturaleza de la relación en el proceso de mediación del ayuntamiento no es lo que ordinariamente debemos entender en el sentido de que, dos partes en igualdad de derechos intentan llegar a algún acuerdo voluntario para solucionar algún conflicto.

En el caso, la posición del ayuntamiento no es como parte del conflicto, sino que se le llamó como autoridad que tiene entre sus obligaciones, atender los reclamos de los habitantes de su comunidad.

En ese sentido, su posición en tal proceso implicaba ser la autoridad representante de la comunidad y colaborar para que las inquietudes por parte de los ciudadanos que pretenden consultar a su comunidad sobre un aspecto de su método electivo sean desahogadas y encauzadas a efecto de que sean sometidas al conocimiento y consideración del resto de los integrantes de la comunidad para su análisis y discusión.

En ese tenor, la ponencia considera que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local, pues en este caso se encontraban inmersos derechos fundamentales de la propia comunidad, como lo es la libre determinación en su vertiente de autogobierno y por tanto, debió maximizar y proteger el derecho de los ciudadanos para poder acceder, en todo caso, a la consulta que ordenó la propia autoridad responsable y así poder lograr el cumplimiento de su propia determinación, lo que de ninguna manera podría estar supeditado a que el ayuntamiento acuda o no al proceso de mediación, como incorrectamente lo refiere la responsable, pues, como ya se señaló, el Tribunal local pierde de vista que el ayuntamiento quedó vinculado al cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, lo que el Tribunal local debió concluir es que, al ser la autoridad que representa la comunidad, lo que le corresponde es ser el intermediario entre las diferentes posturas de sus habitantes y, en consecuencia, ser el operador de los mecanismos para determinar la postura que debe prevalecer.

De ahí que, en la propuesta se concluya que el Tribunal local debe velar por el cumplimiento de su sentencia, tomando en consideración lo ya referido, por estas y otras razones que se explican en la propuesta, se propone revocar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretaria.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado, Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Aunque la cuenta que acabamos de escuchar de parte de la secretaria Luz Irene Loza González ha sido muy completa, yo solamente me gustaría hacer una reflexión en cuanto al papel que debe de jugar el ayuntamiento como autoridad en un proceso de mediación.

Es un hecho, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversos criterios ha sido muy insistente en el hecho de que es una facultad los procesos de consulta, es un mecanismo, es el mejor de los vehículos para lograr la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de manera tal que se le ha dado un tratamiento muy especial al desarrollo y a los alcances de la mediación.

En este caso, desde luego como ya lo escuchamos en la cuenta, la finalidad de esta consulta o lo que busca esta consulta ya de cara a la elección para renovar a los integrantes de este ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, tiene que ver con el hecho de que el ente encargado de la organización se integre con ciudadanos distintos de los

integrantes del ayuntamiento; en pocas palabras, que los funcionarios del ayuntamiento no estén involucrados en las determinaciones que lleven a buen puerto la organización de esta elección ordinaria.

Y desde luego, ha sido parte del reclamo, de la petición, que en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca obsequió y consideró efectivamente prudente el hecho de ordenar la realización de esta consulta, vinculó al ayuntamiento para que participara activamente en estas consultas.

También es un hecho que la participación del ayuntamiento como autoridad lo plantea en una posición distinta al ente en conflicto. Cuando existen conflictos intercomunitarios, bueno, son grupos de ciudadanos que se encuentran en igual dimensión, en igualdad de circunstancias y que, obviamente, busca defender sus posiciones, sus ideas, sus ideologías, y eso pudiera generar una polarización en cuanto a sus opiniones políticas.

Sin embargo, el ayuntamiento como autoridad, pues además de que tiene que cumplir con el Estado de Derecho, con las disposiciones previstas en la legislación, desde luego tiene que ser el gran articulador de precisamente este proceso de mediación.

Las autoridades también son articuladoras, las autoridades también tienen la obligación de ser facilitadores de todas aquellas inquietudes y necesidades que eventualmente puedan tener los ciudadanos, es parte de la función que asumen quienes integran autoridades electorales, con independencia de que surja a través de sistemas normativos internos; ya que el papel de autoridad, éste no los exime, así vengan por un sistema normativo interno, a cumplir con el Estado de Derecho.

De manera tal, y con esto quiero concluir, que se le olvidó al ayuntamiento, a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola cumplir con este papel de articuladores, de mediadores, de no asumirse en una posición en la que: “yo ya no quiero seguir negociando, me retiro de este proceso tan importante de consulta.

Por ello es que consideramos que el Tribunal Electoral debió insistir más aún en el cumplimiento de su sentencia y garantizar o buscar los

elementos que garanticen que la actuación del ayuntamiento esté libre de cualquier opinión o postura en cuanto al motivo de lo que se tiene que consultar.

Por ello es que en los efectos de la resolución se exhorta al Tribunal para velar por el cumplimiento de su sentencia, tomando en consideración, desde luego, que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, deberá implementar los mecanismos que resulten idóneos y necesarios para que sean desahogadas y encasadas las inquietudes de los actores en cuanto a esta necesidad de que para la organización de la elección extraordinaria pueda haber una modalidad distinta a la que actualmente prevalece.

Es cuanto y gracias por su atención.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 168 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 168, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución de 23 de abril de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, 36 de la pasada anualidad, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 182, promovido por Azucena Méndez Vázquez y Lauro Hernández Méndez, quienes se ostentan como síndica municipal y regidor de Educación y Salud, respectivamente, del ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 7 de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano 14 del 2019, y su acumulado, por el cual requirió a la presidenta municipal copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, las respectivas actas de sesiones, sus certificaciones en las que se haga constar el motivo por el que no se hayan celebrado.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo impugnado es un acto interprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 183, promovido por Arturo Roberto Ortega García, ciudadano de la agencia municipal de San Martín Mexicapán de Cárdenas, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del citado estado, que confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal indicada, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En el caso se propone, desechar de plano la demanda en virtud de que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 182 y 183, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 182 y 183, en cada caso se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 7 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----